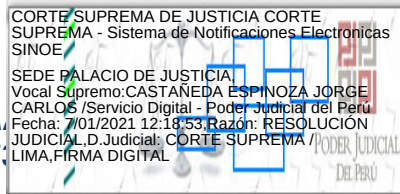




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM.
CASACIÓN N.º 37
LAMBAYEQUE**



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/02/2021 19:55:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/02/2021 12:08:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/02/2021 07:27:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/02/2021 17:25:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2021 11:43:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

En relación con los presupuestos procesales, la resolución recurrida puso fin al proceso, pero el delito objeto de investigación no supera el extremo mínimo de la pena exigido por la norma para el acceso del recurso.

Si bien se cumplió con describir un tema para el desarrollo jurisprudencial, este no reviste interés ni fue motivado conforme a lo detallado en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Lima, treinta de octubre de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por los procesados **San Juan Bautista Reyes Rinza** y **Crithian Aquino Mas** contra la resolución de vista del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 333), que confirmó la resolución de primera instancia del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 271), que declaró fundada la prisión preventiva en su contra por el plazo de quince meses, en la investigación que se sigue en su contra por los delitos contra la administración pública-cohecho pasivo propio y colusión.

Intervino como ponente el señor juez supremo CASTAÑEDA ESPINOZA.

CONSIDERANDO

♦ **Agravios de los casacionistas**

Primero. El procesado **Crithian Aquino Mas** invocó en su recurso de casación (foja 372) las causales contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referidas a la errónea aplicación

de la norma penal y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, respectivamente.

El procesado refiere que no se le debió aplicar el tipo penal de colusión y no está de acuerdo con la calificación típica en la modalidad agravada de este delito, pues considera que no se determinó el perjuicio patrimonial.

Cuestiona la determinación de la pena probable; los hechos se subsumen únicamente en el tipo penal de cohecho pasivo propio. Es así que la pena a imponerse sería menor de cuatro años.

El Tribunal Superior se apartó del Acuerdo Plenario número 1-2019, relacionado con los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva, pues no se consideró que cuenta con un alto nivel de arraigo familiar, laboral y domiciliario; indicó que su carencia de antecedentes disminuye considerablemente la posibilidad del peligro de fuga.

Incluyó en su recurso como propuestas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial los siguientes temas:

- 1) La conducta lesiva en el curso de un delito de corrupción de funcionarios respecto a recibir dinero para favorecer a una determinada empresa en una licitación pública no constituye un concurso un concurso ideal del delito colusión agravada y cohecho pasivo propio, sino un concurso aparente de leyes.
- 2) El delito de colusión agravada no se dará si es que no existe una defraudación real y potencial al Estado y además la defraudación tiene que ser acreditada con informe pericial contable.
- 3) El nivel alto del arraigo laboral, familiar y domiciliario del investigado no relativiza el peligro procesal que califica el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

Segundo. Por otro lado, el encausado **San Juan Bautista Reyes Rinza** invocó en su recurso de casación (foja 358) las causales contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referidas a la

inobservancia de normas de carácter procesal y la indebida motivación, respectivamente.

Expresó que al fundamentar la prisión preventiva en su contra se inobservaron las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, no se realizó un análisis global de los elementos de convicción y considera discriminatorio que por el hecho de no estar en planilla se estime que carece de arraigo laboral.

La declaración de un aspirante a colaborador eficaz no puede ser considerada como fundamento de una medida coercitiva. Además, la declaración del colaborador eficaz número 2806-2019 resulta incoherente en su contenido.

♦ **Cuestiones generales**

Tercero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento supere en su extremo mínimo los seis años de privación de libertad.

Cuarto. El recurso de casación tiene por finalidad fijar criterios uniformes para la aplicación de la ley penal, lo que buenamente quiere decir que mediante este recurso se fijan bases interpretativas sobre el derecho penal; además, controla la legalidad (de fondo y de forma), es decir, la aplicación justa de la ley, con el fin último de

aplicar justicia en el caso en concreto y asentar así el derecho a la igualdad¹.

Quinto. Debemos tener presente que este Tribunal Supremo posee la facultad para decidir si el recurso se ajusta a derecho y en consecuencia conocer el fondo del asunto, o de lo contrario anular la resolución que concedió los presentes recursos, conforme al último párrafo del numeral 3 del artículo 405 en concordancia con el inciso 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

♦ **Análisis del caso**

Sexto. En el presente caso se advierte que no se superaron las limitaciones objetivas establecidas en la norma procesal. Primero, la resolución cuestionada no es recurrible vía casación. El numeral 1 del artículo 427 establece un listado cerrado de resoluciones recurribles; los autos de vista lo serán solo cuando pongan fin al proceso, lo que no se verifica.

Además, el extremo mínimo de la pena prevista para los delitos materia de investigación –colusión y cohecho pasivo propio, contemplados en los artículos 384 y 393 del Código Penal– no supera los seis años.

Es decir, no se cumplió con los presupuestos procesales para el acceso del recurso; sin embargo, esto será irrelevante si el recurrente invoca y fundamenta el acceso extraordinario conforme al numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, por lo cual será

¹ San Martín Castro, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.ª ed.). Lima: INPECCP/Cenales, p. 745.

excepcionalmente procedente el recurso cuando el Tribunal Supremo lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Séptimo. De la revisión del recurso de casación del encausado Cristhian Aquino Mas se advierte que cuestionó aspectos absueltos por el Tribunal Superior y que su pretensión objetiva es obtener una revaloración de los criterios en que se fundamentó la medida de prisión preventiva en su contra.

El procesado conformó el comité que otorgó la buena pro al consorcio cuestionado; luego conforme con la versión del aspirante a colaborador eficaz CE-01-132-2019, Jorge Ugaz Bernal –*extraneus*- le entregó la suma de S/ 1000 (mil soles) a cambio de que los favorezca en la licitación.

La prognosis de la pena no sería inferior a cuatro años, pues existe concurso ideal de delitos y el más grave corresponde al de colusión agravada.

Finalmente, es cierto que se acreditó el arraigo del encausado; sin embargo, se considera que este es débil y a fin de garantizar la presencia del procesado e impedir la obstrucción procesal, ya que si bien el encausado admitió la imputación este reconocimiento fue parcial, con la finalidad de obtener un beneficio premial, pero con una aceptación de los cargos contradictorio, lo que dificulta el accionar de la justicia.

Octavo. Luego, en el acápite de su recurso reservado para la fundamentación del desarrollo jurisprudencial propuso un tema –señalado en el primer considerando– vinculado directamente a reafirmar sus argumentos; sin embargo, no basta describir un tema para el acceso excepcional de recurso; se debieron presentar alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente

no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, o remediar problemas surgidos en casos anteriores (expresar la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual).

Además, debe destacarse que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no les resulte favorable, merece desarrollarse jurisprudencialmente, puesto que ello solo ha de reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios.

Noveno. En relación con los agravios propuestos por el procesado Reyes Rinza, se aprecia que existe sospecha suficiente para dictar la prisión preventiva en su contra; se valió de su condición de gerente general de la Municipalidad Distrital de Kañaris y recibió la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) del ingeniero Bernal Gordillo con la finalidad de que, a pesar de que no se culminó con el total de la obra, se realizara el pago al consorcio; así lo precisó el aspirante a colaborador eficaz.

En el mismo sentido que su coprocesado Aquino Mas, la pena probable supera los cuatro años, pues se le imputa el delito de colusión agravada en concurso ideal con el ilícito de cohecho pasivo propio.

Respecto al peligro procesal, el Tribunal sostiene que no existe fundamento para establecer que el encausado tenga la capacidad de reparar el daño y la gravedad de la pena relativiza los arraigos del encausado.

Es de resaltar que en el extremo reservado para la fundamentación especial de su recurso –casación excepcional– se limitó a reiterar sus argumentos ordinarios, omitiendo su propuesta para el desarrollo

excepcional y la argumentación requerida por el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Décimo. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar inadmisibles los presentes recursos, en atención al incumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, debe dejarse sin efecto la Resolución número 8, del veintiocho de enero de dos mil veinte (foja 391), que concedió las presentes casaciones.

♦ **De las costas**

Undécimo. Finalmente, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas procesales a los impugnantes por haberse rechazado sus recursos, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria del órgano jurisdiccional competente, conforme al artículo 506 del citado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 391) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los procesados **San Juan Bautista Reyes Rinza** y **Cristhian Aquino Mas** contra la resolución de vista del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 333), que confirmó la resolución de primera instancia del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 271), que declaró fundada la prisión preventiva en su

contra por el plazo de quince meses, en la investigación que se sigue en su contra por los delitos contra la administración pública-cohecho pasivo propio y colusión.

II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al órgano jurisdiccional competente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/ nja